



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP/3427/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, secretaria técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP/3427/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Cuauhtémoc

Fecha de Resolución 4 de septiembre de 2024



Palabras clave

Logotipos, Plazas de base, Improcedencia, Alcaldía.



Solicitud

Le informen cuando se colocará en las paredes el logotipo del Gobierno de la Ciudad de México, así como si en la Alcaldía Cuauhtémoc, se piden las plazas de base del Gobierno de la Ciudad de México, también en la Alcaldía Cuauhtémoc, se piden los chalecos con el logotipo del Gobierno CDMX



Respuesta

No se encontró información relacionada con la solicitud pese a que se turnó la solicitud a dos direcciones generales distintas.



Inconformidad con la respuesta

La respuesta no es comprensible.



Estudio del caso

El agravio no encuadra en lo establecido en las causales de procedencia de interponer un recurso de revisión de acuerdo al artículo 234 de la Ley de Transparencia.



Determinación del pleno

SOBRESEE POR IMPROCEDENTE

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP/3427/2024

**COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA**

**PROYECTISTAS: JOSÉ ALONSO VILLANUEVA
GONZALEZ**

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de 2024.

RESOLUCIÓN la que se **SOBRESEE POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión
interpuesto contra la respuesta de la Alcaldía Cuauhtémoc en su calidad de *Sujeto
Obligado*, a la *solicitud* con folio 092074324002026.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6
R E S U E L V E	12

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuauhtémoc.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias
que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 *Solicitud.* El veinticinco de junio¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092074324002026, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

Oye, ¿Cuándo la institución Publica Alcaldía Cuauhtémoc, colocara en sus paredes el logotipo del Gobierno de la Ciudad de México?, ¿Porque si en la Alcaldía Cuauhtémoc, se piden las plazas de base del Gobierno de la Ciudad de México, también en la Alcaldía Cuauhtémoc, se piden los chalecos con el logotipo del Gobierno CDMX?, ¿o no?.

1.2. *Respuesta a la Solicitud.* Mediante oficio de quince de julio el sujeto obligado, dio contestación a la solicitud mediante el oficio AC/DGA/1388/2024, de 10 julio de 2024, suscrito por la Directora de General de Administración Héctor Manuel Avalos Martínez que a la letra dice lo siguiente:

Respuesta - Con fundamento en lo preceptuado por los artículos 1, 2, 3, 8, 22 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en que se señalan la observancia general que debe prevalecer en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas; el objeto de la propia ley, especificándose que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la referida Ley; que los sujetos obligados, como esta alcaldía, garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley en cita, siendo responsables de la información pública; y donde se indica además que los sujetos obligados son responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la legislación de la materia así como en las demás disposiciones aplicables, se responde que, luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como de las oficinas dependientes de ésta, que puedan tener conocimiento de la información a que se refiere la peticionaria, NO SE ENCONTRÓ información que permita establecer que existe la obligación o alguna instrucción para que "la institución Publica Alcaldía Cuauhtémoc" coloque "en sus paredes el logotipo del Gobierno de la Ciudad de México (sic)".

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

INFOCDMX/RR.IP.3427/2024

Por lo señalado en el párrafo que antecede, es imposible señalar si alguna vez, en algún tiempo, esta Alcaldía Cuauhtémoc colocará "en sus paredes el logotipo del Gobierno de la Ciudad de México

"¿Porque si en la Alcaldía Cuauhtémoc, se piden las plazas de base del Gobierno de la Ciudad de México, también en la Alcaldía Cuauhtémoc, se piden los chalecos con el logotipo del Gobierno CDMX, ¿o no? (Sic)

Respuesta. - Atendiendo a que el cuestionamiento contenido en el párrafo transcrito es confuso, impreciso y carente de coherencia, se dificulta el poder emitir una respuesta concreta y directa.

A pesar de lo anterior, en pro de dar cumplimiento al artículo 29 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc y con fundamento en lo preceptuado por los artículos 1, 2 3, 8, 22 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en que se señalan la observancia general que debe prevalecer en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas; el objeto de la propia ley, especificándose que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la referida Ley; que los sujetos obligados, como esta alcaldía, garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la ley en cita, siendo responsables de la información pública; y donde se indica además que los sujetos obligados son responsables del cumplimiento de las obligaciones. procedimientos y responsabilidades establecidas en la legislación de la materia así como en las demás disposiciones aplicables, se responde que, luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros, tanto físicos como electrónicos del área de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, así como de las oficinas dependientes de ésta, que puedan tener conocimiento de la información a que se refiere la peticionaria, NO SE ENCONTRÓ información que permita establecer que "si en la Alcaldía Cuauhtémoc, se piden las plazas de base del Gobierno de la Ciudad de México, también en la Alcaldía Cuauhtémoc, se piden los chalecos con el logotipo del Gobierno CDMX", razón por la cual se considera que la afirmación implícita en el cuestionamiento formulado es FALSA Y SE NIEGA. Asimismo, se hace saber a la persona peticionaria que se ignora a qué "chalecos con el logotipo del Gobierno CDMX" hace referencia.

Asimismo, contesto con el oficio AC/DGDB/SEA/0283/2024, de fecha 08 de julio de 2024, suscrito por la subdirectora de Enlace Administrativo dependiente de la Dirección General de Desarrollo y Bienestar que dice lo siguiente:

En respuesta a la Solicitud de Información Pública, le informo que, la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, dentro de sus facultades conforme al Manual Administrativo, no coloca logotipos del Gobierno de la Ciudad de México.

No omito mencionar que, aunque no exista una representación visual de los logotipos del Gobierno de la Ciudad de México, las Alcaldías son parte de la administración pública del Gobierno de la Ciudad de México, esto, conforme al artículo 9 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, la cual menciona:

Artículo 9. Las Alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. No existirán autoridades intermedias entre la jefa o el jefe de gobierno y las Alcaldías.

Referente al segundo cuestionamiento, esta Dirección General no tiene la atribución de solicitar plazas de base del Gobierno de la Ciudad de México, así mismo, no es la encargada de solicitar y autorizar los diseños de logotipos, se sugiere revisar el Manual de Identidad Gráfica de la Alcaldía.

1.3. Recurso de Revisión. El cinco de agosto, se recibió por medio de la *Plataforma* la inconformidad a la respuesta emitida por la hoy persona recurrente, señalando lo siguiente:

“No es comprensible la respuesta de la Alcaldía Cuauhtémoc. No se entiende como la Alcaldía Cuauhtémoc informa que es parte del Gobierno de la Ciudad de México y tiene autoridad para otorgar plazas de base a los ciudadanos civiles, pero no puede proporcionar Chalecos a los empleados de la Alcaldía Cuauhtémoc, con el logotipo del Gobierno de la Ciudad de México. La Alcaldía Cuauhtémoc debe tener un mínimo identificador, que confirme que es parte del Gobierno de la Ciudad de México. ¿Un ciudadano como puede creer que la Alcaldía Cuauhtémoc es del Gobierno de la Ciudad de México, si el logotipo del Gobierno de la Ciudad de México no es visible en la Alcaldía Cuauhtémoc?”

2. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El cinco de agosto, se recibió el Acuse emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona recurrente presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, contravienen la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El nueve de agosto el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual

se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3427/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. Mediante la Plataforma, se recibió el día diecinueve de agosto el oficio AC/JUDT/4444/2024 mediante el cual el sujeto obligado realiza la manifestación de los alegatos.

2.4. Admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de fecha dos de septiembre³, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

3.CONSIDERANDOS

3.1. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 42, fracción II, 142, 150 de la *Ley General*; 49, párrafo 3 de la *Constitución Local*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

² Dicho acuerdo fue notificado el nueve de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

³ Notificado a las partes con fechados de septiembre.

3.2. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de once de julio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 243 de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

El sujeto obligado remitió sus alegatos, los cuales es preciso citar a la letra en su parte medular, toda vez que son parte esencial para determinar la presente resolución:

“6.- El recurrente, funda el Recurso de Revisión: INFOCDMX/RR.IP.3427/2024 en que, según su parecer: “La Alcaldía Cuauhtémoc debe tener un mínimo identificador, que confirme que es parte del Gobierno de la Ciudad de México” (sic), lo que

⁴Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

independientemente de constituir una opinión personal, subjetiva e infundada, no tiene relación con la petición plasmada en el folio de solicitud número 092074324002026 que oportunamente fue respondido por el sujeto obligado.

7.- Conforme a sus consideraciones, el recurrente, señala en el Recurso de Revisión: INFOCDMX/RR. IP.3427/2024: ¿Un ciudadano como puede creer que la Alcaldía Cuauhtémoc es del Gobierno de la Ciudad de México, si el logotipo del Gobierno de la Ciudad de México, no es visible en la Alcaldía Cuauhtémoc (sic)?" manifestación que NUNCA realizó la recurrente en el folio de solicitud número 092074324002026, y que permite aclarar al recurrente que, atendiendo a la libertad de creencias garantizada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 24 señala que toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado", la recurrente es libre de creer lo que a sus intereses convenga, y el cuestionamiento es ajeno a lo solicitado en el folio de solicitud número 092074324002026.

8.- Es verdad que el artículo 8 de la Constitución Mexicana contiene una garantía a favor de los gobernados para que toda persona pueda dirigirse a cualquier autoridad pública para solicitar información, pero también lo es que las peticiones deben cumplir con determinadas formalidades además de las ya conocidas en el sentido de que las peticiones deben formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa, o haciendo uso del Instituto de transparencia, y que las referidas peticiones sean CLARAS, PRECISAS, y que se señale un domicilio o medio electrónico para recibir la respuesta, pero sobre todo, es aplicable al Sujeto Obligado el principio que implica contestar solo aquello que es preguntado, el cual norma el sistema jurídico de nuestro país, y por ello en los procedimientos, al testigo, a los peritos y a todo ente cuestionado, solo se le puede obligar a responder, de manera concreta, aquello que se le ha preguntado de manera directa.

...

PRIMERO - Tener por presente a esta autoridad obligada con este escrito, manifestando lo que en su derecho conviene, ofreciendo las pruebas y expresando los alegatos correspondientes.

SEGUNDO. - Emitir la resolución que en derecho corresponde declarando improcedente el recurso iniciado, conforme a lo que se ha expuesto."

De lo anterior, es de mencionarse que los agravios por persona recurrente no encuadran en las causales enumeradas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia que a continuación se enumeran:

"Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Lo anterior, debido a que del agravio se advierte que la persona recurrente se inconforma esencialmente porque *“no puede proporcionar Chalecos a los empleados de la Alcaldía Cuauhtémoc, con el logotipo del Gobierno de la Ciudad de México. La Alcaldía Cuauhtémoc debe tener un mínimo identificador, que confirme que es parte del Gobierno de la Ciudad de México”*, lo cual no se encuentra encaminado a la competencia, clasificación, inexistencia, información que no corresponde con lo solicitado, o alguna de las causales de procedencia señaladas con anterioridad.

En ese mismo sentido, es aplicable lo estipulado en el artículo 248 y 249 de la Ley de Transparencia que mencionan las causales desechar y sobreseer los recursos:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Cabe mencionar que los alegatos vertidos por el sujeto obligado resultaron esenciales para dar sustento a la determinación del presente recurso, toda vez que esta ponencia al admitirlo, aplicó en todo momento la suplencia de la queja en favor de la parte recurrente, por lo que se estima fundamental lo mencionado por el sujeto obligado para determinar que el presente recurso es improcedente al carecer de fundamento legal.

Para reforzar lo anterior, es necesario citar a precisión lo que se entiende en cuanto a la función que tienen los alegatos en una determinación procesal:

Por el contrario, la función de los alegatos consiste en otorgar a las partes la oportunidad para expresar sus argumentos sobre el valor de las pruebas practicadas para demostrar que los hechos afirmados en sus escritos iniciales han quedado probados, y que, en cambio, las pruebas de la parte contraria no comprobaron los hechos afirmados por dicha parte; pero, además, para manifestar los argumentos jurídicos que demuestren la aplicabilidad de las normas jurídicas invocadas como fundamento de su respectiva acción o su excepción.⁵

En ese mismo sentido, resulta necesario citar a precisión la tesis aislada **NULIDAD, JUICIO DE. ALEGATO. NO DEBEN INTRODUCIRSE ELEMENTOS NUEVOS A LA CONTROVERSIA⁶**, que de acuerdo con la jurisprudencia establecida en el contexto del

⁵ Los alegatos como formalidad esencial del procedimiento, OVALLE FAVELA José. Disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5667/7413>

⁶ Registro digital: 225852 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materia(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tipo: Tesis Aislada TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 173/90. Casa Ferrer, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Revisión fiscal 1013/89. Lucila Chávez Castañeda. 9 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Álvaro Tovilla León. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.3o.A. J/10, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, pág. 253, de rubro: "NULIDAD, JUICIO DE. ALEGATO. NO DEBEN INTRODUCIRSE ELEMENTOS NUEVOS A LA CONTROVERSIA." El artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, (en su texto vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho) dispone que el magistrado instructor, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos por escrito. Asimismo, dispone que los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; y, que, al vencimiento del término señalado, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa. El precepto en cita no define lo que debe entenderse por el término alegato, pero, dentro de la doctrina jurídica se le delimita y estudia incluso con un sentido amplio y uno estricto. Así, se aprecia que los alegatos son los razonamientos por los cuales se pretende convencer al juez de que se tiene la razón, por un lado; y, por otro, tratándose de los "alegatos de bien probado", se dice que son aquellos razonamientos hechos después de que se han rendido las probanzas y antes de citación para sentencia, en los que esencialmente, quien los formula manifiesta las razones por las que las pruebas aportadas al juicio deben dar convicción al juzgador para decidir en su favor, arguyéndose también las incongruencias de la contraparte. En cualquiera de los dos casos los alegatos se agotan en el hecho de ser una especie de reiteración de lo manifestado dentro del juicio y de que las pruebas que obran en autos abonan a la pretensión propia. Precisamente, por estos motivos es por lo que los alegatos no forma parte de la litis, en virtud de que no tienen por objeto el aportar argumentos ni pruebas nuevas al juicio, sino tan solo el de reiterar que se tiene la razón y hacerle patente al juzgador que con las pruebas aportadas si se acredita la propia pretensión. En el caso específico, el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación se refiere a los "alegatos de bien probado", es decir a aquellos razonamientos que tienden a ponderar el valor de las pruebas propias ofrecidas y a impugnar las de la contraparte. Tal aserto deriva del hecho de que dichos alegatos se presentarán con posterioridad "a la sustanciación del juicio" y siempre y cuando "no exista cuestión pendiente que impida su resolución", es decir, después que se hayan rendido las pruebas y antes de citación para sentencia. Por lo que en este sentido, debe concluirse que los alegatos a que se refiere dicho dispositivo deben contener los razonamientos por los cuales cada una de las partes estima que con sus pruebas se abona a la propia pretensión, mientras que las de la contraparte se impugnan en su valor probatorio. En esta tesitura, si el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación citado establece que "los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia", se refiere únicamente a que los mismos, se considerarán en cuanto a los razonamientos que contengan respecto al valor de las probanzas propias presentadas, así como en cuanto impugnen el valor de las presentadas por la contraparte. Cuestión que excluye la consideración de los alegatos en cuanto que señalen nuevos actos impugnados, nuevos argumentos no hechos valer al presentar la demanda, o al contestarla, toda vez que, en primer lugar, el objeto de los alegatos no es el introducir nuevas cuestiones a la controversia, sino ponderar al valor de las probanzas presentadas. Así, la Sala Fiscal sólo estaría obligada a considerar los alegatos siempre y cuando lo en ellos contenido fuese propio de los mismos. Es decir, la Sala sólo considerará los alegatos en cuanto se refieran al valor de las probanzas presentadas y los razonamientos en ellos contenidos vayan dirigidos a determinar el alcance de cada una de ellas, mas en modo alguno deberán considerarlos en cuanto en ellos se introduzcan nuevos argumentos, ya que tal cuestión no es propia de los alegatos. Por otra parte, si la Sala resolviera el juicio en base a un nuevo argumento, o prueba, contenida en los alegatos de una de las partes, automáticamente estaría alterando la litis, pues se violaría el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación el cual establece que las Salas no podrán cambiar los hechos expuestos en la demanda y la contestación. A mayor abundancia, es pertinente señalar que en la Exposición de Motivos para la reforma del artículo en cuestión, no se encuentra ningún razonamiento relativo a los alegatos en particular, por lo que no puede asumirse que la intención del legislador haya sido la de permitir que mediante ellos se incorporen nuevos extremos a la litis. Y no puede ser de esa manera porque entonces, atendiendo al principio de equidad, sería necesario dar vista a una de las partes con los argumentos de su contraria y ello retrasaría notablemente la solución del conflicto, es decir, se instrumentaría un sistema de réplica y réplica,

juicio de nulidad, los alegatos no deben introducir nuevos elementos a la controversia. En este sentido, el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación y la tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito establecen que los alegatos **deben limitarse a reiterar y profundizar los argumentos y pruebas ya existentes en el expediente**, sin añadir nuevos aspectos o reclamaciones no contempladas en las instancias anteriores.

Cabe mencionar, que la admisión del presente recurso se hizo fundamentado en el artículo 239 que menciona la facultad del *Instituto* para aplicar la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Se entiende por la suplencia de la queja como una figura que busca que el órgano de control subsane las omisiones o imperfecciones únicamente en los conceptos de violación o agravios, por no estar estos debidamente desenvueltos o incluso por faltar total o parcialmente. Con ello, de acuerdo con el artículo 107, fracción segunda de la Constitución, así como en el artículo 76 Bis de la ley de amparo, y en particular en materia penal, en la fracción II de dicho artículo, la persona juzgadora de amparo tiene la potestad de perfeccionar, aclarar o completar los conceptos de violación de la parte quejosa.⁷

Se estima oportuno reiterar que las actuaciones de los Sujetos Obligados se revisten del principio de buena fe, ello debido a que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del PJP: Buena Fe en las Actuaciones de Autoridades Administrativas.

3.3 Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

(desaparecido del ordenamiento adjetivo civil local desde la década de los sesentas) no previsto por el Código Fiscal de la Federación.

⁷ Voto particular que formula el ministro José Ramón Cossío Díaz en la contradicción de tesis 163/2012

4. Orden y cumplimiento.

4.1 Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **SOBRESEER por improcedente** el recurso de revisión a la respuesta emitida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este *Instituto*:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **Sobresee por improcedente** la respuesta del sujeto obligado con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.